

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-mar-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 713
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diana Lorena Arce Salazar
Demandado: J Jefferson Riascos Arcos
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00250-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se allegó al correo institucional escrito del extremo demandante donde dice aportar la notificación personal del demandado conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

También advierte que según la guía el demandado fue quien recibió la notificación.

Revisada la misma se observa que es bastante confusa ya que pues si bien es cierto se aporta una guía esta no es legible como puede observarse.

Fecha Prog. 1 (fecha 24 / 02 / 2022) **GUÍA No. : 9146982614** 5

PRD 172 DOCUMENTO UNITARIO PZ-1

PRADERA

VALLE CONTADO

NORMAL TERRESTRE

MANZANA # CASA 231 A MAIBA I TAPA 1

MANUEL JEFERSON RIASCOS

Dirección: 3127613032 D.L.M. 3127613032

Finca: COLOMBIA Cad. Postal: 76302

Manuel J. Riascos
312 7613032
24.02.22

NO CONTIENE INFORMACION

Finalmente, la parte actora dice aportar:

"En calidad de apoderado judicial de la parte actora adjunto al presente mensaje copia de las siguientes piezas procesales:

- a- ESCRITO REMISORIO DE NOTIFICACIÓN (1)*
- b- PODER (1)*
- c- DEMANDA (2)*
- d- ANEXOS DE LA DEMANDA (9)*
- e- MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (3)"*

Si bien es cierto se informa sobre los documentos que dice se anexaron al momento de la notificación no se entiende si esta se realizó conforme al artículo 291 del C.G.P., ya que, en la guía aportada

aparece firmado por el demandado o si se realizó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora si lo que pretende es aportar la notificación conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tampoco es correcta, puesto que, no se puede de verificar la fecha de envió, el sistema de confirmación de recibido, (esto con el fin de poder contar los términos), los documentos enviados y demás aspectos relevantes de la norma en cita.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que repita en debida forma la notificación al demandado, la cual deberá cumplir con el lleno de todos los requisitos que exigen la norma citada anteriormente. (**artículo 8 del decreto legislativo 806**)

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que repita en debida forma la notificación al demandado, con el lleno de todos los requisitos legales, que exige el **numeral 8º** del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, el envío de la **demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago**, y acreditar la remisión de tales documentos, de forma que pueda verificarse la observancia de esta exigencia por parte del despacho; haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, e indicando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al acuse de recibido del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente al de la notificación**.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e65e36204ca59d369c52475630ba002102b63fc7dbc54c0975ba13b31b2209**

Documento generado en 30/03/2022 01:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>